

**MEMORIA EXPLICATIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA ORDEN DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2025 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESERVA DE PLAZAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS DE USO GENERAL DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

La Constitución española de 1978 concibe el principio de igualdad y no discriminación como una piedra angular de todo el edificio constitucional, especialmente en el ámbito de los derechos y libertades públicas. Partiendo del art. 1.1 de la Norma fundamental que concibe la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español, el art. 14 de la Constitución consagra la igualdad ante la ley (igualdad formal) de todos los españoles, excluyendo toda clase de discriminación, con mención expresa de determinados motivos que son considerados supuestos de discriminación cualificada (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión), para finalmente venir a recoger la ineludible igualdad material en el art. 9.2 del Texto constitucional, que se aúna así a la igualdad formal, como un mandato dirigido a los poderes públicos para la remoción de todos los obstáculos que impidan su efectiva realización.

La igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste y también a la de Estado de Derecho. Dicho de otro modo, el artículo 9.2 de la Constitución Española expresa la voluntad de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva o material.

En Extremadura, la incorporación a todas las políticas públicas de la perspectiva de igualdad de género cuenta con un largo recorrido. La Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en nuestra Comunidad Autónoma, y combatir de modo integral la violencia de género, para avanzar hacia una sociedad extremeña más libre, justa, democrática y solidaria.

Así, en materia de elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, el Título II de la citada Ley recoge, en el artículo 21, que *"incorporarán la perspectiva de la igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento"*. Y el artículo 23 dedicado a la evaluación del impacto de género recoge la necesidad de incorporar la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para así garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Para dar cumplimiento, por tanto, a lo establecido anteriormente, se elabora, como preceptúa el artículo 24.1 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, la presente memoria explicativa de igualdad de género.

El proyecto de Orden, de acuerdo con el cuestionario guía facilitado para la elaboración de esta Memoria, garantiza la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes

<b>Csv:</b>	FDJEXUYU6ZAD5DFH5KZUJQH659ZV9V	<b>Fecha</b>	05/06/2025 13:57:44
<b>Firmado Por</b>	EDUARDO VILLAVERDE TORRECILLA - El D.g. Ente Pub. Servic Educat Complem.		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	1/3



aspectos:

1. La norma es pertinente al género para incidir en personas físicas, jurídicas y órganos colegiados, afectar al uso y control de recursos e influir en la ruptura del rol de género y de los estereotipos de género.
2. La norma es pertinente al género por el uso del lenguaje inclusivo evitando una utilización sexista del mismo.
3. En la exposición de motivos de la Orden se hace referencia a la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, tal y como dispone el apartado tercero del artículo 37 de la citada ley que establece el transporte escolar como servicio de carácter compensatorio, que constituye un elemento clave para garantizar el acceso a la educación, evitar el abandono y el absentismo escolar del alumnado extremeño. La citada Ley proclama como uno de los principios generales inspiradores de nuestro sistema educativo, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, aunque no se cita de forma expresa la normativa vigente en materia de igualdad ni de las principales desigualdades o brechas de género.
4. A lo largo del articulado del mencionado proyecto de Orden, se da cumplimiento a los mandatos normativos de igualdad y de evitación de las brechas de género. Sirvan como ejemplo los artículos siguientes:

En el artículo 1.1 al regular el objeto de la Orden establece que. *“La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la reserva de plazas en el transporte público regular de viajeros de uso general de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la consejería competente en materia de educación para el transporte de los escolares a los que la normativa vigente en materia de transporte escolar en Extremadura reconozca el derecho al servicio de transporte escolar.”*

En el artículo 1.2 al regular las plazas reservadas en los vehículos con los que se prestan los servicios de transporte regular establece que *“(...) para el traslado del alumnado desde el lugar donde técnica y legalmente sea posible hasta los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrán la naturaleza atribuida por la legislación en materia de transportes”.*

El artículo 2.3 al regular el procedimiento relativo a la reserva de plazas establece que *“(...) Así mismo, recogerá el sometimiento de la prestación del servicio a la normativa vigente en materia de transporte escolar y sobre condiciones de seguridad en el transporte de menores, debiendo disponer de modo obligatorio de asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados”.*

El artículo 2.4 establece que *“(...) Las restantes plazas vacantes podrán ser utilizadas por cualquier usuario de transporte público regular de viajeros de uso general, gestionándose conforme al sistema registrado por la Junta de Extremadura a través de la plataforma “TADEX” que recoge un sistema de transporte a demanda”.*

El artículo 2.6 establece que *“Las plazas reservadas para escolares serán contiguas de manera que el alumnado esté en la misma zona del vehículo, preferentemente en la parte delantera, incluido el acompañante”.*

El artículo 3.1 al regular el sistema de pago de las plazas reservadas establece que *“Se considerará que todas las reservas de plazas se efectúan en la localidad de inicio de la ruta escolar, incluida la de los*

<b>Csv:</b>	FDJEXUYU6ZAD5DFH5KZUJQH659ZV9V	<b>Fecha</b>	05/06/2025 13:57:44
<b>Firmado Por</b>	EDUARDO VILLAVERDE TORRECILLA - El D.g. Ente Pub. Servic Educat Complem.		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	2/3



*acompañantes de transporte escolar asignados por la consejería competente en materia de educación a cada ruta”.*

El artículo 3.2 establece que *“El pago del coste de las plazas reservadas se realizará por la consejería competente en materia de educación que abonará, mensualmente, a la empresa adjudicataria del servicio público el importe de la tarifa de usuario del servicio por lo que para calcular el importe a abonar a la operadora se deben tener en cuenta (...)”.*

El artículo 4.1 al regular la coordinación y seguimiento establece que *“La consejería competente en materia de educación podrá solicitar a la de transportes información sobre el número de reservas de viajeros no escolares (...)”.*

El artículo 4.2 establece que *“El órgano competente en materia de educación comunicará al centro directivo competente en materia de transportes aquellas incidencias que puedan afectar a la prestación del servicio y que deberán ser atendidas, con la mayor diligencia posible, a fin de garantizar el traslado del alumnado con las debidas garantías”.*

El artículo 4.3 al regular la coordinación y seguimiento establece que *“Dicha Comisión está integrada por dos representantes de la consejería competente en materia de educación, designados por la dirección general competente en materia de transporte escolar, y dos representantes de la consejería competente en materia de transportes, designados por la dirección general competente en esta materia, siendo estos últimos los que ostenten la presidencia y secretaría del órgano colegiado (...)”.*

Al tratarse de una norma nueva de desarrollo del artículo 4.2.d) del Decreto 203/2008, de 26 de septiembre, que regula el servicio de transporte escolar a centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que prevé la modalidad de prestación del servicio de transporte escolar mediante la contratación de las plazas necesarias en servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general, no existen datos reales sobre el número de usuarios de la misma que se ven afectados por la compatibilidad resultante una vez comprobada la coincidencia de tráficos e itinerarios de las rutas del transporte de uso general y de las rutas escolares planificadas.

Por todo lo expuesto, el efecto previsible de la norma en igualdad de hombres y mujeres es positivo.

En Mérida a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ENTE PÚBLICO EXTREMEÑO  
DE SERVICIOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

<b>Csv:</b>	FDJEXUYU6ZAD5DFH5KZUJQH659ZV9V	<b>Fecha</b>	05/06/2025 13:57:44
<b>Firmado Por</b>	EDUARDO VILLAVERDE TORRECILLA - El D.g. Ente Pub. Servic Educat Complem.		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf">https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</a>	<b>Página</b>	3/3

